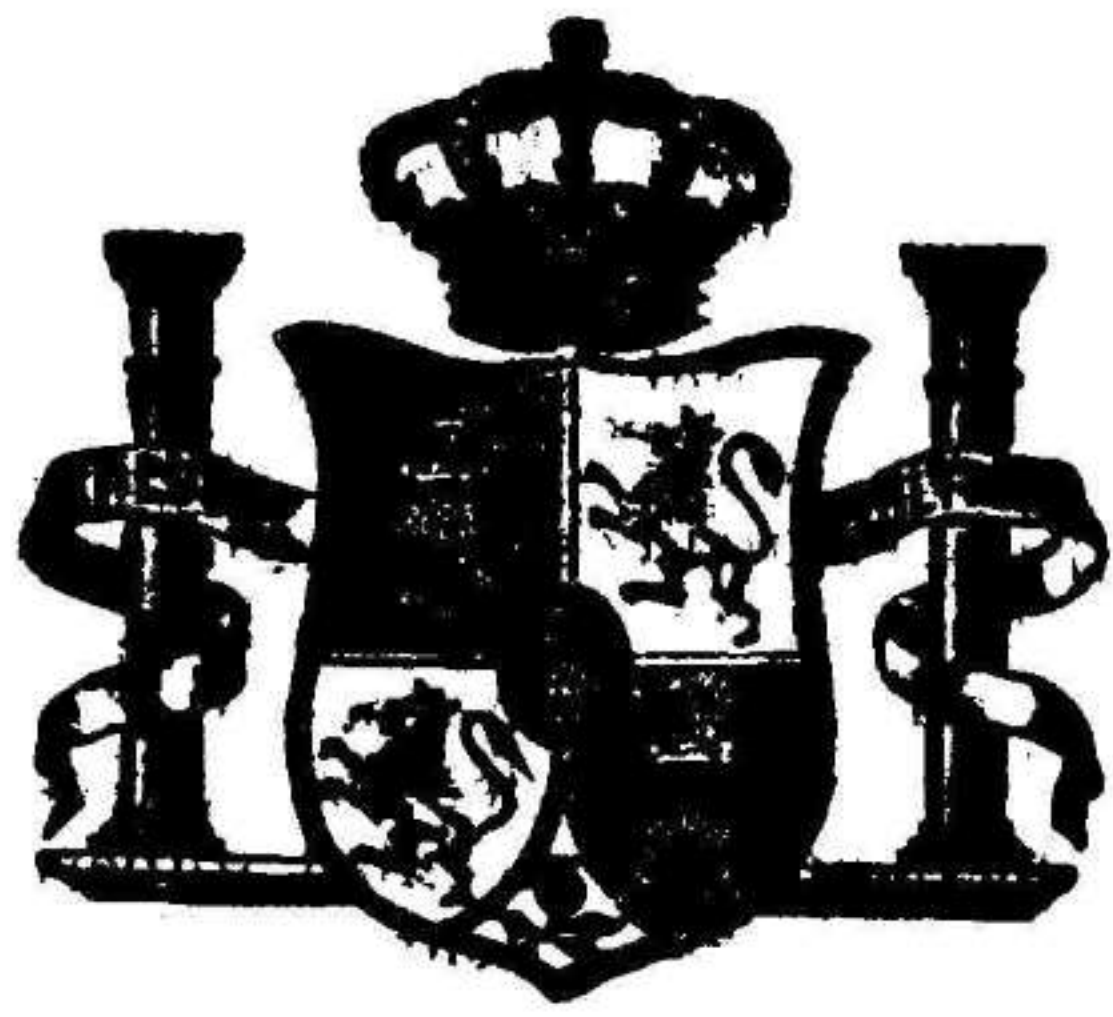


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio é Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa á los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Entendiéndose por patrono la persona individual ó colectiva, propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se considerarán operarios á los efectos de la Ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito, comprendiéndose en este concepto.

a) Los aprendices, ésto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal ó escrito, por virtud del cual éste se obliga á enseñar prácticamente á aquéllos, por sí ó por otros, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende mediando ó no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etc., hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas ó grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros ó auxiliares, bien el contrato se haga á su solo nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, ó sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobra ó servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros,

personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas ó dependencias de fábricas ó establecimientos industriales, con sueldo menor de 5 000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la Ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la Ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, á los súbditos españoles ó bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario ó remuneración de otro género ó sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa ó morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo ó fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley deje viuda, é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la Ley las siguientes reglas:

1.º Corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

2.º La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.º La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.º La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma á ser indemnizada, conforme á la disposición 1.ª del artículo 6.º de la Ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada á la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á desta-

jo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor á dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme á lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono ó por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la Ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª de la Ley, á abonar á la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que puede dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar á los Inspectores del trabajo cuantos datos é informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la Ley, en caso de accidente leve, el obrero ó sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé á la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo ó facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la Ley, viene obligado á sufragar el patrono, se acomodarán á la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 ídem.

Idem mayores de 100.000, 200 ídem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán á contarse desde que el buque llegue á puerto español ó á puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad ó disconformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que según la Ley, le corresponde, á partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente Ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito, extraño al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad ó disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley, para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante el obrero tendrá derecho á hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la Ley que, á su juicio existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el

nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente Ley, estará obligado, asimismo, á dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista á la Autoridad gubernativa y á su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá á un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial ó el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, ó la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, á juicio de la dirección facultativa del patrono, á su ingreso y permanencia en el hospital ó establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo á las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, á los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la Ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certifica-

ción los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado á los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma ó la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, ó nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Artículo 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista ó esté muy distante ó sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere á ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia ó del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 33. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el artículo 14 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 15 de la misma Ley.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 45.

Jefatura de Obras Públicas.—Negociado Electricidad.

Se ha presentado en este Gobierno, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, suscripta por los Sres. Hijos de Luis García, vecinos de Santander, solicitando autorización para establecer unas líneas de transporte de energía eléctrica, para dar luz á los pueblos de Villadiezma, Santillana, Cabañas, Hijosa, Zarzosa, Hinojal y Osorno.

Para llevar á cabo esta instalación, se proyecta una derivación de la línea del salto que partiendo de la ex-

clusa n.º 9 tienen establecida dichos señores, en el Canal de Castilla para suministrar energía á su fábrica de harinas de Osorno.

Las derivaciones partirán de los sitios siguientes:

Línea de Villadiezma-Cabañas tomará la energía de la caseta de transformación establecida en Osorno.

Ramal de Osorno, partirá de la misma caseta.

Ramal Hijosa partirá de la línea de San Lorenzo á Osorno.

Y las derivaciones á Zarzosa é Hinojal (provincia de Burgos) partirán de la misma fábrica de San Lorenzo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones ú observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de éste en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 2 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landín.

OBRAS PÚBLICAS.

CANAL DE CASTILLA

Anuncio.

Por disposición de la Dirección general de Obras públicas se hace saber que se admiten proposiciones para el arriendo de cada uno de los saltos del Canal de Castilla detallados á continuación.

Saltos con edificio.

Los de las exclusas 7.ª, 10.ª y 13.ª

Saltos desprovistos de edificio.

Los de las exclusas 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 16.ª y 39.ª de los ramales del Norte y Sur y los de las 3.ª, 4.ª y 5.ª del ramal de Campos.

La potencia de todos estos saltos oscila entre 79 y 106 caballos hidráulicos, medidos en el salto, para un caudal de 2.000 litros por segundo.

Condiciones del arrendamiento.

Todos los saltos se consideran clasificados en segunda categoría y los contratos se harán con sujeción á las disposiciones del Reglamento para el aprovechamiento de la energía del expresado canal, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1920 y sobre la base de que ha de correr á cargo de los arrendatarios la instalación de los mecanismos, así como la reparación ó reforma de los edificios existentes ó su construcción donde no los hubiere.

Plazo para presentar proposiciones.

Las proposiciones se presentarán antes del 5 de Abril próximo en las oficinas de la Dirección del Canal, Lealtad 11 bajo, en Madrid, ó en la Administración del mismo, Duque de la Victoria, 1 en Valladolid.

En ambas oficinas se facilitarán

Reglamentos, y cuantos datos puedan ser necesarios á las personas que los soliciten.

Madrid 27 de Febrero de 1923.—
El Ingeniero Director, Luis Morales.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION.

ESTADO MAYOR.

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. 79) para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos, Guardias civiles ó Sargentos de la Guardia civil ó del Ejército en la situación de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia Civil; 2.º Cabos de las demás Armas y Cuerpos; 3.º Guardias Civiles de primera; 4.º Guardias Civiles de segunda 5.º y último Sargentos de la Guardia Civil ó del Ejército.

Los agraciados disfrutará una gratificación de 865 pesetas anuales, según ley de Presupuestos y tendrán alojamiento, para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que ésto sea posible.

Tendrán derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones y se les proveerá de la tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias Militares.

El límite de edad para este destino será de 65 años y al cumplirlos cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuera bueno.

Estarán sujetos á las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras presten servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y aceptar las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar, este contrato durará cuatro años y se podrá renovar de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Region. Quedarán por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como Cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (C. L. núm. 123) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul, oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra

en forma de quépis y de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados, á excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la Primera Region, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que resida, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará á los quince días de la publicación del presente en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra y **BOLETINES OFICIALES** de las provincias.

Madrid 20 de Febrero de 1923.—
El General Jefe de E. M.,

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital la lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año de 1923-24, queda de manifiesto dicho documento en la misma Secretaría para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular dentro del término de ocho días, las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Palencia 2 de Marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 1.20 por 100 sobre pagos.

Tercer trimestre de 1922-23.

CIRCULAR.

Habiendo terminado el plazo que concede el número 3.º del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos, de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el tercer trimestre del año económico de 1922-23 (Octubre, Noviembre y Diciembre de 1922), se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben en esta oficina dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las autoridades remisas, y con cuya multa quedan desde luego conminadas.

Palencia 2 de Marzo de 1923.—El Administrador de Propiedades Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado la certificación á que se refiere la anterior circular.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Amusco.
Antillo de Campos.
Bárcena de Campos.
Berzosilla.
Boadilla de Rioseco.
Castrejón de la Peña.
Cisneros.
Dehesa de Romanos.
Fuente-andrino.
Hornillos de Cerrato.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Paredes de Nava.
Perales.
Población de Cerrato.
Pomar.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Respanda de la Peña.
Santillana de Campos.
Valdegama.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Villacidalder.
Villada.
Vilahn de Palenzuela.
Villamartín de Campos.
Villameriel.
Villamuera de la Cueva.
Villaviudas.
Villega.
Villodrigo.
Villota del Duque.

REGIMIENTO DE INFANTERIA CANTABRIA, NÚMERO 39.

Juzgado de instrucción.

Paredes Boderó, Manuel, hijo de Raimundo y de Justa, natural de Ampudia, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión del campo, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Carcassone (Francia), encartado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 4 de Marzo de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

Sánchez García, Gerardo, hijo de José y de María, natural de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domi-

iliado últimamente en Filadelfia (Estados Unidos), encartado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante, Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 4 de Marzo de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALavera 15.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

Ibáñez Alonso, Cesáreo, hijo de Ezequiel y de Anita, natural de Fuentes, provincia de Palencia, nació en Diciembre de 1901, domiciliado últimamente en Buenos Aires, ignorándose más señas. Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1922, sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 3 de Marzo de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Blas, Casildo (de), y Ruiz González, Esperanza, casados y domiciliados últimamente en Grijota, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para recibirles declaración en sumario por coacción y ofrecer al primero las acciones del procedimiento á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 2 de Marzo de 1923.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BALTANÁS.

Don Ovidio Cabezudo de la Cantera, sustituto del Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de Anacleto González Infante, han sido inscritos en este Registro á favor de sus hijos y herederos Ruperta y Eusebio, á los fóllos 211, 213, 215, 217, 219, 221 y 223 del tomo 882 del archivo y 81 de Baltanás, bajo los números 6.927 al 6.933, inscripción

primera, las siguientes fincas, en término y casco de esta villa.

A nombre de Ruperta González Rodríguez.

1.ª Una tierra al pago de Valdeviñas ó Valdemar, de 26 áreas 90 centiáreas, ó tres cuartas; que linda por Norte con tierra de Basa Atienza, Sur otra de Vicente López, Este arroyo y Oeste tierra de herederos de Remigio Salán.

2.ª Una era de pan trillar, al caminito de la Cobata, de ocho áreas 97 centiáreas, ó una cuarta; que linda por Norte con era de Graciano de Rozas, Sur y Oeste otra de Luis Díez y Este era de Policarpo Giménez.

3.ª Una tierra al pago de Valdeburgos, de 26 áreas 91 centiáreas, ó tres cuartas; que linda al Norte con tierra de José Fombellida, Sur tierras de Deogracias González y de herederos de Segundo González, Este la de Tomás Espina y Oeste senda del pago ó camino.

4.ª Otra que fué majuelo, á Valdeloncorbo, de 26 áreas 91 centiáreas, ó tres cuartas; que linda al Norte con tierra de Isabel Guillén, Sur tierra de herederos de Antonio Cepeda, Este tierra de Benito Martín y Oeste era de D. Félix Jubete.

5.ª Otra tierra que fué majuelo, al pago de Fuentejera, de 26 áreas 91 centiáreas, ó tres cuartas; que linda al Norte con tierra de Agapito Calleja, Sur tierra, antes majuelo de los herederos de Clemente Ruipérez, cañada y Oeste tierra de Felipe Cantera.

A nombre de Eusebio González Rodríguez.

6.ª Una casa con corral, en la calle del Pósito, número 3, consta de planta baja, un piso alto y desván, sin que se pueda precisar su medida; linda por la derecha entrando con la calle de Zurradores, izquierda casa de herederos de Juan Puertas, espalda corrales de Patricio Baranda y Doña María Divar y al frente con dicha calle del Pósito, por donde tiene su única entrada mirando al Oriente.

7.ª Y un pajar en la calle del Castillo, sin número; que linda por la derecha entrando con pajar de Estefanía Tristán, izquierda casa de Lucía Fombellida y hermanos, espalda corral de Plácido Masa y de frente la calle del Castillo, por donde tiene la entrada, sin que pueda puntualizarse su medida superficial.

Por lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue á conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás á veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitres.—Ovidio Cabezudo.

Ayuntamientos

Valdespina.

Por terminación del contrato con el que en la actualidad la desempeñaba y no convenirle seguir, se anuncia vacante la plaza de carretero pa-

ra servir á los labradores todos de esta villa, por lo que percibirá el salario anual de nueve celemines de trigo por cada par de labranza, pudiendo sacar unas once cargas de trigo próximamente por los trabajos propios de esta clase de ajuste, y los demás trabajos de fuera del ajuste serán pagados en dinero, previo convenio de partes.

Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán al Sr. Alcalde en el plazo de ocho días, pues pasados que sean se adjudicará la plaza al que se tenga por más conveniente.

Valdespina 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Epifanio Fernández.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo; á la hora de las once rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Mozos nacidos en 1902.

Las Cabañas de Castilla.

Eusebio Izquierdo Murcienes, hijo de Santiago y Florencia.
Mariano González Helguera, hijo de Santiago y Feranda.

Santillana de Campos.

Nicolás Olea Blanco, hijo de Angel y Felipa.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.
Arbejal.
Antillo de Campos.
Ayuela.
Fuente-andrino.
Lomas.
Polentinos.
Santillana de Campos.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Valdegama.
Valdeolmillos.
Valle de Santullán.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se deta-

llan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.
Arbejal.
Antillo de Campos.
Ayuela.
Fuente-andrino.
Lomas.
Moratinos.
Polentinos.
Santillana de Campos.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Valdegama.
Valdeolmillos.
Valle de Santullán.
Vertabillo.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.
Arbejal.
Ayuela.
Fuente-andrino.
Ibero Seco.
Lomas.
Moratinos.
Polentinos.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valle de Santullán.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el plazo de ocho días, siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, el Padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24 al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formulen las reclamaciones que juzguen procedentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Moratinos.
Santillana de Campos.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de quince días, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, previo informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Moratinos.
Villanueva del Rebollar, y por el mismo plazo las cuentas municipales correspondientes al año 1919 á 20.